

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-100/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-158/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. MARTÍN MONTELONGO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-158/2021**, en el sentido de **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. Martín Montelongo García, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** declarar existente la infracción consistente en *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Padilla, Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cuatro de junio del año en curso, el *Partido Verde* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del C. Martín Montelongo García, candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como en contra de *MORENA* y el *PT*, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en un bastidor que previamente había sido asignado al *PVEM*.

**1.2. Recepción.** El siete de junio del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del ocho de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-158/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 250, fracción III, y 252 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PVEM*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

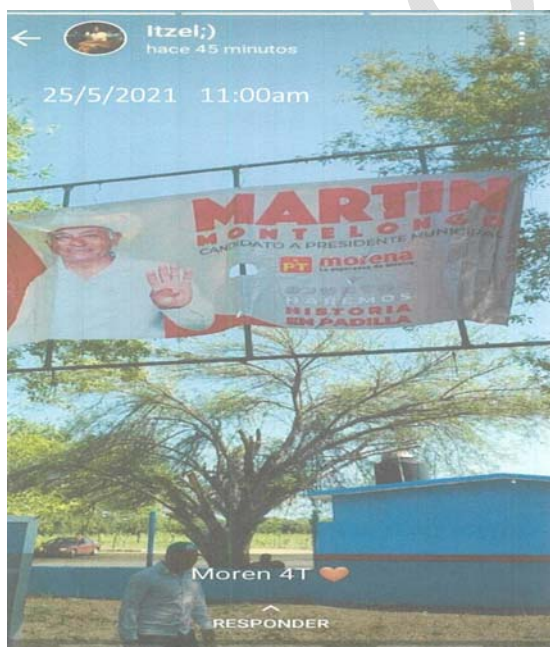
#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el escrito de queja, el denunciante señala que desde fecha veinticinco de mayo del presente año el C. Martin Montelongo García ha mantenido colocada una lona en el bastidor ubicado en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, al respecto manifiesta que dicho bastidor fue asignado al *Partido Verde* mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del *Consejo Municipal*.

Asimismo, anexó las siguientes imágenes en su escrito de queja:



## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1.C. Martin Montelongo García.**

No presentó defensas toda vez que no acudió a la audiencia respectiva.

#### **6.1.1. PT.**

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que dicho partido no fue notificado del Acta de la Sesión N°6 del Consejo Municipal ni consta que el Acta en referencia haya sido fijada en estrados como lo establece el decisorio QUINTO.
- Que al presentar la queja hasta el tres de junio de este año, el quejoso en todo caso consintió el acto.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Presunción legal y humana.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

#### **7.2.1. PT.**

- Constancia del representante.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por el Consejo Municipal, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.**



Instituto Electoral de Tamaulipas  
Consejo Municipal Electoral  
De Padilla, Tamaulipas.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21 DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, RESPECTO OFICIO REMITIDO A ESTA SECRETARIA, DEL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EN EL QUE SOLICITA LA VERIFICACIÓN Y FE DE LA EXISTENCIA, Y EN SU CASO CONTENIDO DE UNA LONA QUE SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL BASTIDOR UBICADO EN LA CARRETERA PADILLA-BARRETAL, ENTRONQUE CALLE 4, EN PADILLA, TAMAULIPAS. -----

--- En Padilla, Tamaulipas, siendo las catorce horas con diez minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la suscrita Lic. Adriana Dávila Torres, secretaria del Consejo Municipal Electoral de Padilla; en cumplimiento a la solicitud, con Numero de oficio SE/4200/2021, de fecha 09 de junio de 2021 recibido en este Consejo Municipal Electoral de Padilla el 19 de junio a las 13:51 horas, del día en que se actúa, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual refiere verifique y de fe de la existencia, y en su caso, del contenido de una lona que supuestamente se encuentra ubicada en el bastidor ubicado en la carretera Padilla-Barretal, entronque calle 4, en padilla, Tamaulipas.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes. -----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, constituida en la dirección carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, en Nuevo Padilla, procedo a realizar la verificación ocular conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción.-----

-----Se observa bastidor con una lona amarrada y de una esquina ya desprendida, a lo que se aprecia ver en ella el nombre arriba a medias "ARTIN" "NTELONGO", el logo del partido del trabajo "PT" morena y abajo la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PADILLA". A lo que agrego la siguiente foto -----

ISULTA



Instituto Electoral de Tamaulipas  
Consejo Municipal Electoral  
De Padilla, Tamaulipas.



--- Habiendo concluido, siendo las catorce horas veintidós minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Adriana Dávila Torres, Quien Actúa y Da fe -----

LIC. ADRIANA DAVILA TORRES  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TAMAULIPAS

PAK





## 7.3.2. Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el Consejo Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

IETAM/CMPAD/ACU/003/2021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, RELATIVO AL SORTEO Y ASIGNACIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020 - 2021

### GLOSARIO

Consejos distritales	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejos municipales	Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno del IETAM	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común	Procedimiento por el cual los consejos municipales electorales, llevarán a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, en los procesos electorales en Tamaulipas.
PEO 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

### ANTECEDENTES



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

de equipamiento urbano, bastidores y mamparas de uso común, a efecto de aplicar el procedimiento del sorteo.

9. El 26 de febrero de 2021, mediante oficio, el C. Ruperto López Jordán en calidad de Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, proporcionó a este consejo municipal los espacios susceptibles de sortearse a los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes registrados.

10. El día 13 de marzo de 2021, se giraron oficios a las representaciones de los partidos políticos, a efecto de hacer extensiva la invitación a los recorridos para la revisión de los espacios proporcionados por el Ayuntamiento.

11. En fecha 18 de marzo de 2021, este consejo municipal, realizó el recorrido a efecto de verificar la existencia y ubicación de los elementos proporcionados, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

### CONSIDERANDOS

#### Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma fundamental establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El día 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del PEO 2020-2021, mediante el cual se habrán de renovar los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como, los 43 ayuntamientos del Estado.

3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG25/2020, aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como el calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021.

4. El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG57/2020, el Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común.

5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-60/2020, aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales electorales, así como la lista de reserva, para el PEO 2020-2021.

6. El 5 de febrero 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/C/19/2021, por el que se autorizó la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del PEO 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.

7. El 7 de febrero de 2021, se llevó a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales y consejos distritales electorales, para iniciar los trabajos inherentes al PEO 2020-2021.

8. El 12 de febrero de 2021, mediante oficio número: IETAM/CMPAD/010/2021, se solicitó al ayuntamiento de Padilla, de Tamaulipas, la disponibilidad de elementos



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, mismas que gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 98 numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que los OPL, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al IETAM en el ámbito de su respectiva competencia; la aplicación de sus normas, señalando además, que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; asimismo, señala que, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación



de dicha ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

IX. El artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



XVII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 152 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo Municipal se integra por cinco consejeras y consejeros municipales electorales, un secretario o secretaria y una persona representante por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes. Por cada Consejera o Consejero Electoral, representante de partido o candidatura independiente, habrá un suplente. Los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos.

XIX. El artículo 155, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será voto de calidad el de la Presidenta o el Presidente.

XX. El artículo 156, fracción II de la Ley Electoral Local, dicta que los consejos municipales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XXI. El artículo 71, fracciones VI y VII del Reglamento Interno del IETAM, establece que los consejos municipales, tienen entre otras las siguientes atribuciones; adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y las demás que les delega la ley, los reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo General del IETAM.

#### Procedimiento del sorteo de los bastidores y mamparas de uso común

XXII. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley Electoral Local, correlativo con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-ACG-25/2020, la jornada electoral para elegir a diputaciones que integraran el Congreso del Estado y los integrantes de los 43 ayuntamientos de Tamaulipas, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por lo que para la actual anualidad será el día 6 de junio de 2021.

XXIII. En términos del artículo 239, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la



XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, LVIII, LXVII, LXXIII y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades, así como los consejos municipales y distritales, en su caso; acordar en los términos que dispone el artículo 251 de esta ley, con los Ayuntamientos la utilización de determinados elementos del equipamiento urbanos, que sean propiedad de los municipios, y que no se encuentren concesionados, para la colocación de propaganda reciclable en las dimensiones que se especifiquen en el convenio respectivo; la asignación de dichos espacios se sorteará entre los partidos políticos que participen en la campaña respectiva; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que señale la Ley Electoral Local y demás disposiciones aplicables.

#### Atribuciones de los consejos municipales

XIV. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia ley invocada, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XV. El artículo 142 de la Ley Electoral Local, establece que los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, así como sus actas, deberán ser remitidas, en copia certificada al IETAM, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la actuación para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del IETAM dentro de los 2 días siguientes a su recepción.

XVI. El artículo 150, fracción I y último párrafo, de la Ley Electoral Local, dicta que en cada uno de los municipios del Estado, el IETAM contará con un Consejo Municipal, que tendrá su residencia en la cabecera municipal correspondiente.



campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y proponer el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones a la ciudadanía en general, la misma deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

XXIV. El artículo 250, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del IETAM, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

XXV. Por su parte, el artículo 252 de la Ley Electoral, expresa que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General del IETAM.

XXVI. El artículo 10 de los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas, disponen que los partidos políticos que integren una coalición, conservarán su propia representación ante los consejos del IETAM y ante las mesas directivas de casilla.

XXVII. En la aplicación del Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común, deberá aplicarse el siguiente procedimiento aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-57/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, mismo que señala lo siguiente:

1. La persona Titular de la Presidencia, la Secretaría o el Secretario del Consejo Municipal Electoral, llevarán a cabo los trámites correspondientes ante la presidencia municipal del ayuntamiento que corresponda, a fin de solicitar mediante oficio la disponibilidad de bastidores y mamparas de uso común.

En dicho oficio se solicitará una relación de los mismos, sus dimensiones y ubicación, así como, el consentimiento para su uso, requiriendo además, la designación de una persona encargada para la coordinación entre el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral respectivo.



Si la autoridad no respondiera a la petición en un plazo de 10 días posteriores, se le solicitará de nueva cuenta por vía de oficio, y en caso de no obtener respuesta en el plazo referido anteriormente, se entenderá que no cuenta con bastidores y mamparas o que contando con los mismos no otorga su autorización para su uso, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente, por parte de la Secretaría o el Secretario del Consejo, así como, notificar dicha situación al Consejo General del IETAM.

2. Una vez obtenida la autorización para la utilización de los bastidores y mamparas de uso común, así como, la información de su ubicación específica, estado de conservación y dimensiones, la Presidencia, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, acordarán con la persona que haya designado el ayuntamiento, fecha y horario para efectuar un recorrido a fin de verificar su existencia, ubicación y dimensiones. A dicho recorrido serán invitadas las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. La Secretaría o el Secretario del Consejo Municipal, deberá levantar un acta circunstanciada de dicho recorrido y elaborará un catálogo fotográfico de los lugares visitados haciendo constar la ubicación, dimensiones y estado de conservación de los referidos bastidores y mamparas.

En la revisión de los espacios autorizados por el Ayuntamiento, se tendrán que considerar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local y los lineamientos que en materia de propaganda electoral emita el Consejo General del IETAM, respecto a los espacios en que podrá ser colocada la misma.

3. Realizado el recorrido, el Consejo Municipal Electoral elaborará una lista con el contenido de todos los bastidores y mamparas que haya facilitado el Ayuntamiento, proporcionándoles un número consecutivo, el cual será utilizado en el sorteo de asignación. En la elaboración de las listas deberán de considerar, agrupar espacios de manera consecutiva, de semejantes dimensiones, a fin de procurar que el reparto de los mismos se realice de forma equitativa.

4. Una vez que se cuente con los elementos consistentes en las actas circunstanciadas del recorrido aplicado, así como la lista que contiene los bastidores y mamparas de uso común susceptibles de ser sorteados entre los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM y, candidaturas independientes, el Consejo Municipal Electoral respectivo, a través de su Presidente o Presidente, Secretaria o Secretario, convocarán a los integrantes del mismo, a efecto de llevar a cabo el procedimiento del sorteo.

5. Procedimiento del sorteo:



• El procedimiento del sorteo y el resultado del mismo, formará parte del Acuerdo que deberá ser aprobado en la sesión celebrada para tal efecto.

• Una vez aprobado el Acuerdo, será remitido al Consejo General del IETAM, junto con el Informe de la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, previamente sorteados.

6. El listado de los lugares donde se colocará la propaganda electoral, podrán sufrir modificaciones en la medida en que las autoridades de cada uno de los municipios, proporcionen mayor cantidad, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes de la sesión de los Consejos Municipales Electorales, donde habrán de sortearse.

7. Cualquier situación no prevista durante el desarrollo de la sesión en que se lleve a cabo el sorteo, será resuelta por el Consejo Municipal Electoral respectivo, apeándose en todo momento a los principios rectores que rigen la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral Local.

XXVIII. En términos del considerando anterior y una vez concluidos los recorridos para la verificación de la existencia, ubicación y dimensiones de bastidores y mamparas de uso común, la lista con el contenido de todos los lugares facilitados por el Ayuntamiento, es la que a continuación se detalla:

No. Consecutivo	Bastidor o Mampara	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
01	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
02	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barrretal entronque con calle 4
03	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barrretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christi
04	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barrretal-Padilla lado sur, entrada al Ejido Maria F. Gómez

Distribución de los bastidores y mamparas de uso común

XXIX. Por lo expuesto, se procedió a realizar el sorteo señalado en el considerando anterior, de los lugares proporcionados para la colocación de propaganda electoral como a continuación se señala:



5.1. Se obtendrán por sorteo en primer término, el orden en que los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes registradas, obtengan sus papeletas que corresponderán al sorteo de bastidores y mamparas de uso común.

• Para este efecto, en una urna o recipiente transparente se pondrá una cantidad de papeletas numeradas consecutivamente, en igual número de partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM participantes en la elección, y en su caso, candidaturas independientes registradas.

• Las personas representantes de partido y de las candidaturas independientes pasarán en el orden de registro, una por una, para sacar una papeleta del recipiente, mostrando a la Secretaría o Secretario del Consejo el número obtenido para el registro correspondiente.

En caso de no asistir algún representante de partido político o de alguna candidatura independiente al sorteo, su lugar será tomado por alguna de las Consejeras o los Consejeros Electorales Municipales, siendo el resultado del sorteo vinculante para el partido político o candidatura independiente que no hubiese acudido.

5.2. Realizado lo anterior, y como segundo término, se llevará a cabo el sorteo de bastidores y mamparas de uso común:

• Se depositarán en una urna o recipiente transparente las papeletas numeradas de acuerdo a la lista previamente elaborada y enumerada por el Consejo Municipal Electoral, que contiene los bastidores y mamparas de uso común a sortear.

• Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes pasarán en el orden que le correspondió, extrayendo una papeleta, misma que contendrá el número de bastidor o mampara de uso común que se le asignará.

En caso de no asistir algún representante de partido político o de alguna candidatura independiente al sorteo, su lugar será tomado por alguna de las Consejeras o los Consejeros Electorales Municipales, siendo el resultado del sorteo vinculante para el partido político o candidatura independiente que no hubiese acudido.

• Se aplicarán las rondas que sean necesarias hasta distribuir la totalidad de los elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas de uso común.



a) Sorteo para determinar en primer término, el orden en que los partidos políticos registrados obtendrán sus papeletas para el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común

Una vez que se colocó en el recipiente la cantidad de papeletas numeradas consecutivamente en igual número de partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, a efecto de que las representaciones de cada partido político fuesen pasando en el orden de registro, uno por uno, para sacar un papel del recipiente, el cual fue mostrado a la Secretaría de este Consejo Municipal, se procedió a registrar el número obtenido por cada una de las personas, para el registro correspondiente, mismo que agotada la ronda única, quedó como a continuación se muestra:

Tabla 2. Resultado del sorteo para determinar el orden en que los partidos políticos obtendrán sus papeletas

Partido político	Número obtenido del sorteo
Partido Acción Nacional	8
Partido Revolucionario Institucional	10
Partido de la Revolución Democrática	3
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	4
Movimiento Ciudadano	5
morena	2
Partido Encuentro Solidario	7
Redes Sociales Progresistas	6
Fuerza por México	9

Cabe señalar que en el caso de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, en virtud de que las representaciones de dichos institutos políticos no acudieron a la presente sesión, hubo la necesidad de que integrantes de este Consejo Municipal electoral tomaran su lugar en el procedimiento del sorteo, por lo que el resultado del mismo resulta vinculante para el partido político que no acudió a la presente sesión.

b) Orden en que habrán de repartirse las mamparas y bastidores

Conforme al número obtenido en el sorteo, será el orden en que habrán de repartirse los bastidores y mamparas de uso común de acuerdo a la lista previamente elaborada y enumerada por este Consejo Municipal, en términos del considerando XXVIII.

Tabla 3. Resultado del sorteo de bastidores y mamparas de uso común



No. Consecutivo	Partido político	Bastidor o Mampara asignado	Medidas del equipamiento propuesto	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
2	morena	03	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christi
3	Partido de la Revolución Democrática	01	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
4	Partido Verde ecologista de México	02	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
6	Redes Sociales Progresistas	04	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal- Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

En ese sentido se asignan los lugares donde se colocará la propaganda electoral con base en el resultado que se muestra en la tabla anterior el cual formará parte integral del presente Acuerdo, y será remitido al Consejo General del IETAM junto con el informe de la asignación.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3° párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracción IV, XV, LXVII y LXXIII, 142, 150, fracción I y último párrafo, 151, 152, 155, párrafo cuarto, 156, fracción II, 173, 239, párrafos tercero y cuarto, 250, fracción III, 252, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 71, fracción VI y VII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; y 10 de los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el sorteo y la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda, de los partidos políticos en las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de los considerandos XXVIII y XXIX del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.** Se instruye a la persona titular de la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, a efecto de que remita el presente Acuerdo conjuntamente con el informe de la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, previamente sorteados, al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la persona titular de la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo Municipal Electoral.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Municipal Electoral de Padilla del IETAM.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Consejo Municipal Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA, TAM.; EN SESIÓN No. 6, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 09 DE ABRIL DEL 2021, C. MARÍA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO, EDUARDO VALADEZ ANAYA, MARISSA ESMERALDA RINCÓN ANAYA, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ANAYA, Y LEA ABIGAIL NIETO SALDIVAR, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. MARÍA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA Y LA C. ADRIANA DAVILA TORRES, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA. DOY FE.

Maria Guadalupe Trujillo Sotelo  
C. MARIA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO

C. ADRIANA DAVILA TORRES

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL PADILLA

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL PADILLA



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

**8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por el *Consejo Municipal*, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.

**8.1.2.** Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **8.2. Pruebas técnicas.**

### **8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.**

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Martin Montelongo García, se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia del bastidor con la propaganda denunciada.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por EL *Consejo Municipal*, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **9.3. Se acredita que al PVEM le corresponde colocar propaganda en el bastidor ubicado en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.**

Lo anterior se desprende del Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Martin Montelongo García, así como a MORENA y PT, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

**Artículo 250.-** *Ley Electoral.*

(...)

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el *Consejo General*, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

#### **Artículo 252.-**

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el *Consejo General*.

#### **Artículo 253.-**

El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso se denuncia que conforme al sorteo llevado a cabo por el *Consejo Municipal*, en el bastidor ubicado en el domicilio Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, al *PVEM* le correspondía colocar propaganda político-electoral, sin embargo, tal como se desprende de autos, en dicha estructura se colocó propaganda alusiva al denunciado, en su carácter de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, de modo que se advierte que se encuentra acreditada la infracción a la norma, toda vez que no se respetaron los términos del sorteo y la asignación llevada a cabo por el Consejo Municipal.

No Consecutivo	Partido político	Bastidor o Mampara asignado	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
2	morena	03	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
3	Partido de la Revolución Democrática	01	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
4	Partido Verde ecologista de México	02	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
6	Redes Sociales Progresistas	04	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal- Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

Tabla 1. Lista de bastidores y mamparas de uso común

No Consecutivo	Bastidor o Mampara	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
01	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
02	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
03	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
04	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal- Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez



Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a alguna persona, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. Martín Montelongo.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiario, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. Martín Montelongo García, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en el bastidor que le fue asignado por sorteo al *PVEM*.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el candidato denunciado o los partidos que los postulan, ordenaron o colocaron la propaganda denunciada, no es procedente atribuirles la responsabilidad respecto de dicha conducta.

## **10.2. MORENA y PT incurrieron en *culpa in vigilando*.**

### **10.1.2. Justificación.**

### **10.1.3. Marco Normativo.**

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**Sala Superior.**

Jurisprudencia 17/2010.

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**10.1.4. Caso concreto.**

En el presente caso, conviene considerar de nueva cuenta el método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a los elementos para atribuir responsabilidades, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Al respecto, es de señalarse que ha quedado acreditado que se colocó propaganda político-electoral alusiva al denunciado en un bastidor que había sido asignado previamente al *PVEM*.

Ahora bien, como se expuso previamente, no existen elementos para acreditar fehacientemente que el candidato y los partidos denunciados colocaron la propaganda materia del presente procedimiento, sin embargo, también debe analizarse si en la especie dichos partidos políticos incurrieron en culpa en la vigilancia.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que existe responsabilidad por parte de *MORENA* respecto a su deber de garantizar que sus militantes o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, en particular, en lo relativo al respeto de los otros partidos políticos.

En efecto, tal como se expuso previamente, el *Consejo Municipal* asignó por la vía de sorteo los bastidores disponibles para la colocación de propaganda político-electoral, asignándole al *PVEM* el bastidor materia de la presente resolución, emitiendo para tal efecto el Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, el cual le fue notificado a *MORENA*, tal como se puede advertir del documento que enseguida se inserta.



Padilla, Tamaulipas, 10 de abril de 2021

C. FRANCISCO JAVIER BALDERAS VIDAL,  
REPRESENTANTE PARTIDO MORENA  
P R E S E N T E

Por este conducto se le hace de su conocimiento que en la Sesión No. 6 Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Padilla, celebrada el 9 de Abril 2021, se aprobó el Acuerdo siguiente:

- \* IETAM/CMPAD/ACLU/003/2021  
Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Padilla, Tamaulipas, relativo al sorteo y asignación de los bastidores y manzanas de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda de los partidos políticos en las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021.

Adjunto al presente se remite copia certificada del acuerdo de referencia, en cumplimiento al punto de Acuerdo Tercero en el que se instruye a esta Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo Municipal Electoral.

Sin otro particular, le reitero mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA DAVILA TORRES  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL PADILLA



c.c. Archivo.

En ese sentido, se advierte que *MORENA* tuvo conocimiento del sentido de la asignación de bastidores y en consecuencia, tenía el deber de asegurar el respeto a dicha determinación y asegurarse que sus militantes o simpatizantes no transgredieran el derecho de otros, en este caso, el derecho del *PVEM* de colocar propaganda en el sitio que le fue asignado.

En razón de lo anterior, es que se concluye que *MORENA* incurrió en *culpa in vigilando*.

Por lo que hace al *PT*, se advierte en primer término, que no obstante que no fue notificado personalmente del Acuerdo mediante el cual se asignaron los bastidores para la colocación de propaganda, esto no es impedimento para que no se considere su responsabilidad, toda vez que tiene la obligación de imponerse de los Acuerdos del Consejo que integra, además de en virtud de la colocación de los Acuerdos en los estrados respectivos, se considera que surten efectos para todos los interesados.

Por otro lado, es de considerarse que conforme al convenio de coalición suscrito por *PT* y *MORENA*, la candidatura a Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", le correspondió al *PT*, de modo que no es dable exculparlo de su deber de garantizar que sus candidatos o

simpatizantes no incurran en transgresión a la norma electoral, en particular, a una determinación del *Consejo Municipal*.

Por lo tanto, se concluye que tanto *MORENA* como *PT*, incurrieron en culpa in vigilando.

## **11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de asegurarse que se respetaran los bastidores asignados a otros partidos políticos.

**Tiempo:** La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

**Lugar:** La conducta se desplegó en un domicilio ubicado en el municipio de Padilla, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se determinan a partir de las prerrogativas que reciben en su calidad de partidos políticos.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la omisión de garantizar que se respeten los espacios asignados para cada partido político en lo que respecta a bastidores de uso común.

**Reincidencia:** No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa, toda vez que omitió deslindarse de la propaganda no obstante que tuvo conocimiento de la asignación de bastidores de uso común.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar si mediante la conducta desplegada, dichos partidos o el candidato denunciado alcanzaron algún beneficio.

**Perjuicio.** No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda municipal en Padilla, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta continuada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el municipio de Padilla, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Martin Montelongo García, así como a *MORENA* y Partido el Trabajo, consistente en la colocación de



propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDO.** *MORENA* y el Partido del Trabajo incurrieron en la infracción consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**TERCERO.** Inscríbase a *MORENA* y al Partido del Trabajo en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM